

Sesión 1.a Ordinaria, en Martes 27 de Mayo de 1947

(Sesión de 16 a 19 horas)

PRESIDENCIA DEL SEÑOR COLOMA

INDICE GENERAL DE LA SESION

- I.—Sumario del Debate.
- II.—Sumario de Documentos.
- III.—Actas de las Sesiones Anteriores.
- IV.—Documentos de la Cuenta.
- V.—Texto del Debate.

I.—SUMARIO DEL DEBATE

1.— Se da cuenta de los Comités parlamentarios.

2.— Se da por aprobado un acuerdo de los Comités que fija los días y horas de las sesiones ordinarias de la Cámara, el día destinado exclusivamente al funcionamiento de las Comisiones y la tabla de las sesiones ordinarias, y que propone a la Cámara tratar y resolver en la presente sesión el permiso solicitado por S. E. el Presidente de la República para ausentarse del país y dejar sin efecto la sesión ordinaria que debe celebrar la Corporación el día de mañana.

3.— En espera del Mensaje por el que S. E. el Presidente de la República solicita permiso constitucional para ausentarse del país, se acuerda suspender la sesión por un cuarto de hora.

4.— Se concede a S. E. el Presidente de la República el permiso constitucional para ausentarse del país.

II.—SUMARIO DE DOCUMENTOS

1.— Mensaje con que S. E. el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso Nacional un proyecto por el cual se modifica la ley N.º 7.529, que destinó fondos para la ejecución de diversas obras públicas en la ciudad de Rancagua.

2.— Mensaje con que S. E. el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso Nacional un proyecto de ley por el cual se autoriza a la Municipalidad de Viña del Mar para vender a sus empleados y obreros los bienes raíces en los cuales haya construido habitaciones de bajo precio.

3.— Mensaje con que S. E. el Presidente de la República somete a la consideración del Congreso Nacional un proyecto por el cual se modifica la ley N.º 8.567, por la cual se autorizó a diversas Municipalidades de la provincia de O'Higgins y a la de Santiago para contratar empréstitos destinados a la construcción de caminos.

4.— Oficio de S. E. el Presidente de la República, con el que solicita permiso constitucional para ausentarse del país.

5.— Oficio de S. E. el Presidente de la República, con el que retira la urgencia hecha presente para el despacho de varios proyectos de ley.

6.— Oficio de S. E. el Presidente de la República, con el que formula indicaciones al proyecto por el cual se destinan fondos para las campañas contra la malaria y la enfermedad de chagas.

7.— Oficio de S. E. el Presidente de la República, con el que retira del conocimiento del Congreso Nacional el proyecto de ley sobre protección a la infancia y adolescencia.

8.— Oficio del señor Ministro del Interior, con el que contesta el que se le dirigió a nombre de la Cámara, sobre envío de antecedentes relativos a las utilidades obtenidas durante los últimos años por el Casino Municipal de Viña del Mar.

9.— Oficio del señor Ministro del Interior, con el que da respuesta al que se le dirigió a nombre del señor Baeza, sobre arresto del carabiniero Efraín Quinteros.

10.— Oficio del señor Ministro de Relaciones Exteriores, con el que invita a los señores Diputados a la recepción que se ofrece el día 21 de Mayo en el Palacio de la Moneda.

11.— Oficio del señor Ministro de Hacienda, con el que da respuesta al que se le dirigió a nombre del señor Vives, sobre inclusión en la Convocatoria del proyecto de ley por el cual se conceden facilidades para el despacho de las mercaderías acumuladas en las Aduanas.

12.— Oficio del señor Ministro de Hacienda, con el que acompaña la Cuenta de Inversión del Presupuesto Ordinario de la Nación de 1946.

13 y 14.— Oficios del señor Ministro de Hacienda, con los que remite copias de los decretos relacionados con las franquicias aduaneras que concede la ley 8,732 a diversas industrias.

15.— Oficio del señor Ministro de Justicia, con el que da respuesta al que se le envió a nombre del señor Marín, sobre construcción de un edificio para la cárcel de Illapel.

16.— Oficio del señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, con el que da respuesta al que se le dirigió a nombre del señor Correa Letelier, sobre prolongación de la rampla de Curaco.

17.— Oficio del señor Ministro de Obras Públicas y Vías de Comunicación, con el que contesta el que se le dirigió a nombre del señor Acharán Arce, sobre construcción del camino de Iгнаo a Ranco.

18.— Oficio del señor Ministro de Defensa Nacional, con el que da respuesta al que se le dirigió a nombre del Comité Conservador, sobre envío de antecedentes relacionados con la muerte del oficial de Ejército señor Moctezuma Coronel.

19.— Oficio del señor Ministro del Trabajo, con el que da respuesta al que se le dirigió a nombre del señor Ahumada, sobre construcción de una población para los areneros del río Mapocho.

20.— Oficio del Senado, con el que comunica haber aprobado en los mismos términos el proyecto de ley sobre traspaso de fondos entre ítem del Presupuesto de la Dirección del Registro Electoral.

21.— Oficio del Senado, con el que devuelve aprobado en los mismos términos el proyecto que otorga la garantía del Estado a los créditos concedidos a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

22.— Oficio del Senado, con el que devuelve aprobado en los mismos términos el proyecto por el cual se autoriza a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para ceder gratuitamente materiales de construcción a la Federación "Santiago Watt".

23.— Oficio del Senado, con el que devuelve aprobado en los mismos términos el proyecto por el cual se autoriza al Presidente de la República para transigir el juicio caratulado "Fisco con Puchi y Heisse".

24.— Oficio del Senado, con el que devuelve aprobado en los mismos términos el proyecto que deroga la ley 8,522, y fija una nueva hora oficial para toda la República.

25.— Oficio del Senado, con el que comunica haber insistido en la aprobación de las modificaciones que introdujo al proyecto por el cual se destinan fondos para el Hospital de Carabineros.

26.— Oficio del Senado, con el que remite un proyecto de ley por el cual se agrega una plaza de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario al ítem 05|02|01 del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores para el presente año.

27.— Oficio del Senado, con el que remite un proyecto de ley por el cual se conceden diversos beneficios a la viuda del señor Pedro P. Dartnell.

28.— Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en el proyecto por el cual se modifica el Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo al otorgamiento de título de abogado.

29.— Informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia, recaído en el proyecto de ley sobre reforma del Reglamento Orgánico del Registro Civil en la parte que se refiere a los Oficiales Civiles Adjuntos.

30.— Oficio de la Comisión Especial designada para conocer de las alzas de tarifas eléctricas, en que comunica que se ha constituido y que ha designado como presidente de ella al señor Smitmans.

31.— Moción de los señores Bulnes, Errazuriz, Mella y Pereira Lyon, con la que inician un proyecto de ley por el cual se establecen impuestos a los bienes raíces de diversas comunas de la provincia de Colchagua, para la construcción de caminos.

32.— Moción del señor Vives, con la que inicia un proyecto de ley por el cual se dispone que las pensiones de jubilación de los empleados municipales se mantendrán siempre equiparadas con los sueldos respectivos que fijan los presupuestos municipales correspondientes.

33.— Moción del señor Olivares, con la que inicia un proyecto de ley por el cual se incorpora a los farmacéuticos en el régimen de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

34.— Moción del señor Pizarro, don Abelardo, con la que inicia un proyecto de ley sobre erección de un monumento a la memoria del Capitán Arturo Prat en la ciudad de Santiago.

35.— Moción del señor Walker, con la que inicia un proyecto de ley por el cual se rebaja el impuesto establecido en el artículo 94 de la ley 7,396, sobre alcoholes y bebidas alcohólicas, a los propietarios de ciertas viñas del departamento de Huasco.

36.— Notas de los Comités Parlamentarios en que comunican que han quedado constituidos en la forma que indican.

37.— Comunicaciones.

38.— Presentaciones.

39.— Telegramas.

III.—ACTAS DE LAS SESIONES ANTERIORES

No se adoptó acuerdo al respecto.

IV.—DOCUMENTOS DE LA CUENTA

N.º 1.— MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

“CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

La ley N.º 7,529, de 31 de agosto de 1943, concedió los fondos necesarios para efectuar diversas obras conmemorativas del Segundo Centenario de Rancagua, y su artículo 3.º, distribuyó esos fondos.

La letra a) del mencionado artículo, fijó la cantidad de \$ 150.000, “para una Exposición Nacional de la Industria, Comercio y Agricultura”. Esta Exposición se verificó oportunamente y de la suma destinada a su organización y funcionamiento ha quedado un saldo de \$ 55.789,84.

Ahora bien, el Intendente de O'Higgins ha solicitado que dicho saldo se ocupe en la atención de gastos urgentes de reparaciones que es menester llevar a efecto en el edificio de la Intendencia, en la ciudad de Rancagua, como igualmente para adquirir y reparar muebles en dicha Repartición.

El Ejecutivo estima plenamente justificada la aludida petición, pues el atenderla redundaría en positivos beneficios para el local en que funcionan las oficinas de la Primera Autoridad de la provincia de O'Higgins, y hay que considerar especialmente que la situación económica porque atraviesa la República hace difícil esperar que en un futuro, próximo pueda disponerse de los fondos necesarios para el objeto requerido por el mencionado Intendente.

Con el mérito de las razones expuestas, tengo el honor de someter a vuestra consideración, el siguiente.

PROYECTO DE LEY:

Artículo primero.— Agrégase en la letra a) del artículo 3.º de la ley N.º 7,529, de 31 de agosto de 1943, a continuación de la palabra “Agricultura”, la frase “y gastos de reparación y conservación del edificio de la Intendencia, y de adquisición, reparación y conservación de mobiliario de la misma Repartición”.

Artículo segundo.— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, 17 de mayo de 1947.

(Fdos.): **Gabriel González V.— L. A. Cuevas C".**

N.º 2.— MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

"CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

La Municipalidad de Viña del Mar ha venido realizando, en este último tiempo, una política de fomento efectivo de la habitación barata, por medio de la construcción de poblaciones para empleados y obreros de esa comuna.

Esta política, beneficiosa bajo todo punto de vista, para las personas que viven sujetas a escasos sueldos, ha podido realizarse gracias a los recursos extraordinarios de que ha dispuesto la Corporación aludida con ocasión del Contrato de Arrendamiento y Concesión del Casino Municipal de Viña del Mar.

La idea de la Municipalidad antes citada es continuar con este mismo procedimiento en el futuro, enajenando a precios convenientes a sus empleados y obreros, y con el solo deseo de ayudar a estas personas y sin fin de lucro, las poblaciones que se han construido.

Este propósito, sin embargo, no se compadece con las trabas de orden legal a que están sujetas las Municipalidades, toda vez que, según lo dispone la Ley sobre Organización y Atribuciones de las Municipalidades, los bienes pertenecientes a ellas deben ser enajenados sometiéndose al trámite de pública subasta.

Se comprende, entonces, que la Municipalidad de Viña del Mar se encuentra en situación de no poder dar debido y cabal cumplimiento a este propósito de fomento de la habitación en las condiciones beneficiosas para su personal a que se ha aludido.

El trámite de la subasta o remate al cual pueden comparecer todas las personas que lo deseen, burlan el espíritu e intención que se ha tenido en vista al construir dichas poblaciones.

De ahí, pues, que debe relevarse a la Municipalidad de Viña del Mar del referido trámite en cuanto se trata de vender estas poblaciones directamente o por medio de Cajas de Previsión a sus empleados y obreros, que forman un considerable grupo de personas afectadas seriamente con la falta de habitaciones

Con el mérito de las razones anotadas,

tengo el honor de semeter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único.— Autorízase a la Municipalidad de Viña del Mar para vender directamente o por medio de Cajas de Previsión, con omisión del trámite de la subasta pública, a sus empleados y obreros, los bienes raíces de sus dominios en los cuales haya construido habitaciones baratas para los mismos.

Santiago, 16 de mayo de 1947.

(Fdos.): **Gabriel González V.— L. A. Cuevas C".**

N.º 3.— MENSAJE DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

"CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

La Ley N.º 8,567, vigente desde el día 28 de septiembre de 1946, fecha de su publicación en el "Diario Oficial", autorizó a las Municipalidades de Malloa, de San Vicente, de Pichilemu, de Peumo, de Las Cabras, de Alhué, de San Pedro, de Melipilla, de Rancagua, de Doñihue y de Coltauco para que, conjuntamente, contraten empréstitos hasta por la suma de \$ 42,750,000, y a las Municipalidades de Machalí y de Rengo, hasta por las cantidades de \$ 4.500,000 y \$ 4.000,000, respectivamente.

El producto de los empréstitos hasta por la cantidad de \$ 42.750.000, lo aportarían las Municipalidades como erogación particular en conformidad a lo establecido en el artículo 28 de la Ley N.º 4,851, con el objetivo preciso de pavimentar los caminos de Pelequén a Melipilla, pasando por Las Cabras y de Rancagua a Peumo, pasando por Doñihue y Coltauco, y el producido de las otras dos autorizaciones se destinaría, en forma similar, a la pavimentación de los caminos de Machalí a Rancagua y del que, partiendo de Rengo, vaya a empalmar con el de Pelequén a Melipilla.

La citada ley dispone, además, que las obras serán efectuadas en conformidad a los planos, bases y especificaciones que apruebe el Presidente de la República con sujeción a las disposiciones de la ley N.º 4,851, y sus modificaciones, es decir, a la Ley de Caminos en vigencia.

No obstante lo anterior, el acápite primero del artículo 9.º de la ley N.º 8,567, establece que las expropiaciones necesarias para realizar las obras a que se refiere, se ajustarán a lo dispuesto en el Título XV del Libro VI del Código de Procedimiento Civil, o sea, de acuerdo con la tramitación judicial, que

es de larga gestión y diferente a la fijada en la Ley de Caminos, por cuyas normas deben ejecutarse las obras.

Se encuentra vencido el plazo para que la entidad que debía expropiar iniciara las gestiones correspondientes y, a fin de salvar esta dificultad, que prácticamente dejaría sin efecto las finalidades de la ley N.º 8.567, es necesario legislar nuevamente sobre la materia, siendo conveniente no alterar respecto de esta obra el sistema general de expropiaciones que rige para las obras públicas.

El Ejecutivo estima que es de conveniencia, evitar que las disposiciones de las leyes de común aplicación, como ocurre en este caso, establezcan dualidad o contraposición de procedimientos para un mismo trámite.

En efecto, es de parecer que, con el propósito de prevenir futuros tropiezos para el cumplimiento de las finalidades de la ley N.º 8.567, estableciendo que las expropiaciones se tramiten en conformidad con el procedimiento fijado para las expropiaciones de obras públicas.

Por las consideraciones expuestas, tengo el honor de someter a vuestra deliberación, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º— Reemplázase en el primer acápite del artículo 9.º de la ley N.º 8.567, de 12 de septiembre de 1946, la frase: "en el Título XV del Libro VI del Código de Procedimiento Civil", por la siguiente: "en el artículo 14, de la ley N.º 8.080 de 26 de enero de 1945".

Artículo 2.º—Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Santiago, a 22 de mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

(Fdos.): **Gabriel González Videla.— Ernesto Merino Segura.**

N.º 4.— OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

"Santiago, 27 de mayo de 1947.

CONCIUDADANOS DEL SENADO Y DE LA CAMARA DE DIPUTADOS:

Como tuve el honor de manifestaros en mi Mensaje de apertura de las sesiones ordinarias del Honorable Congreso Nacional, el Gobierno del Brasil me ha reiterado la invitación que me formuló a raíz de la transmisión del Mando Presidencial, para visitar oficialmente a ese país hermano y amigo.

Con posterioridad, los Gobiernos de Argentina y Uruguay me han invitado para visitar asimismo sus respectivos países.

Convencido de que estas visitas han de

traducirse en una mayor vinculación entre nuestro pueblo y los de aquellos países hermanos, vengo en solicitaros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Política del Estado, vuestro acuerdo para ausentarme del territorio nacional desde el día 15 de junio y por un plazo no superior a treinta días.

(Fdos.).—**Gabriel González Videla.— Raúl Juliet**".

N.º 5.— OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

"N.º 2.255.— Santiago, 14 de mayo de 1947.

Tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que he resuelto retirar las urgencias hechas presentes para el despacho de los siguientes proyectos de ley:

Agrega disposiciones al artículo 1.º de la Ley 8.742, estableciendo en favor de los obreros de Beneficencia el subsidio señalado en ella.— (Mensaje de 16 de marzo de 1947).

Deroga la Ley 8.522, sobre horario oficial del país.— (Mensaje de 11 de abril de 1947).

Autoriza al Presidente de la República para subvencionar a la Junta Central de Beneficencia y al Hospital San Vicente.— (Mensaje N.º 8 de abril de 1947).

El que suplementa fondos de la Ley 7.731 destinados a combatir la malaria y la enfermedad de Chagas.— (Mensaje de 15 de abril de 1947).

Modifica diversas disposiciones de la Ley de Instrucción Primaria Obligatoria.— (Mensaje de 17 de octubre de 1945).

Se conceden franquicias tributarias a la industria minera.— (Mensaje de 14 de diciembre de 1945).

Substituye un rubro del ítem 07|02|01 del Presupuesto vigente del Ministerio de Educación Pública, con el objeto de facilitar el funcionamiento de los Liceos Experimentales "Juan Antonio Ríos" y "Gabriela Mistral".— (Mensaje de 19 de marzo de 1947).

Se hacen extensivas a los ex Cónsules de Elección, que hayan sido separados de sus cargos con motivo de la aplicación de la Ley 6.283, las franquicias otorgadas a los Agentes Diplomáticos en el extranjero.— (Mensaje de 8 de enero de 1946).

El que autoriza a las Cajas de Crédito Agrario, Nacional de Ahorros y Corporación de Fomento de la Producción, para consolidar los préstamos a agricultores de las provincias de Atacama y Coquimbo.— (Moción del Honorable Diputado, señor Olivares, de 27 de noviembre de 1946).

El que incluye a los gráficos en el régimen de Previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.— (Moción del

Honorable Diputado señor Berman, de 13 de noviembre de 1945).

El que modifica el artículo 374 del Código del Trabajo, sobre sindicatos de obreros marítimos.— (Mensaje de 21 de enero de 1947).

El que modifica el D. F. L. N.º 2.127 sobre Reglamento Orgánico del Registro Civil, en lo relativo a los Oficiales Civiles Adjuntos.— (Mensaje de 29 de enero de 1947).

El que reorganiza los servicios dependientes del Ministerio del Trabajo.— (Mensaje de 10 de diciembre de 1946).

El que establece el 3 o/o de impuesto sobre el valor de los pasajes aéreos en beneficio de la Organización Internacional de la Aviación Civil.— (Mensaje de 8 de enero de 1947).

El que aumenta los sueldos del personal del Poder Judicial.— (Mensaje de 23 de julio de 1946).

El que destina 48 millones de pesos para gratificaciones al personal de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y 480 millones de pesos para la adquisición de un terreno para la misma Dirección General.— (Mensaje de 12 de noviembre de 1946).

Saluda atentamente a Vuestra Excelencia (Fdos.): Gabriel González V.— Luis A. Cuevas C."

N.º 6.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

"Santiago, 16 de mayo de 1947.

En uso de las facultades que me confieren la Constitución Política del Estado y el Reglamento Interior de la Honorable Cámara de Diputados, formulo indicación para substituir el artículo 3.º del Mensaje que destina fondos para proseguir las campañas en contra de la malaria, enfermedad de chagas y otras parasitosis, por el siguiente:

"Artículo ...— Facúltase al Presidente de la República para fijar, a propuesta del Director General de Sanidad, asignaciones especiales hasta del 100 o/o, incompatibles con la gratificación de zona, al personal sanitario que deba permanecer en zonas rurales y cordilleranas, desarrollando las labores señaladas en el artículo 1.º de la presente ley.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá elevar esta asignación especial hasta un 150 o/o sobre los respectivos sueldos".

Saluda a Vuestra Excelencia.

(Fdos.): Gabriel González V.— Manuel Sanhueza F."

N.º 7.—OFICIO DE S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

"N.º 790, Santiago, 16 de mayo de 1947. Con fecha 16 de abril último, este Minis-

terio remitió a esa Honorable Corporación el Mensaje N.º 8, que dice relación con un Proyecto de Ley sobre la Protección a la Infancia y Adolescencia.

El Supremo Gobierno ha acordado introducir algunas modificaciones al Proyecto en referencia, en mérito de lo cual ruego a Vuestra Excelencia, se sirva ordenar a quien corresponda, devolver el Mensaje N.º 8, a este Departamento de Estado.

Saluda a Vuestra Excelencia.

(Fdos.): Gabriel González V.— Manuel Sanhueza F."

N.º 8.— OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.

"N.º 2.262.—Santiago, 16 de mayo de 1947.

Por oficio N.º 1.348, de 16 de enero último, Vuestra Excelencia ha solicitado a este Ministerio el envío a esa Honorable Corporación de todos los antecedentes relacionados con la entrada bruta obtenida por el Casino Municipal de Viña del Mar en cada uno de los años 1940, 1941, 1942, 1943, 1944, 1945 y 1946, con indicación de los gastos generales y otros datos sobre el particular.

Atendiendo la petición formulada en dicha nota, acompaño a Vuestra Excelencia los datos de anterior referencia, que han sido enviados a este Departamento de Estado por el Intendente de Valparaíso, con oficio N.º 885, de 19 de abril último.

Saluda atentamente a Vuestra Excelencia.

(Fdo.): Luis A. Cuevas".

N.º 9.— OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DEL INTERIOR.

"N.º 2.355.—Santiago, 26 de mayo de 1947.

La Dirección General de Carabineros, por oficio N.º 4.955, de 13 del mes en curso, informa a este Departamento de Estado, con relación al oficio N.º 1.891, de 24 de abril último, de esa Honorable Cámara de Diputados, acerca de la petición formulada por el Honorable Diputado, señor Oscar Baeza, por las causas que motivaron el arresto del carabinero Efraín Quinteros Gajardo, de la 7.ª Comisaría de la Prefectura General de Santiago.

Sobre el particular, me permito manifestar a Vuestra Excelencia que este Ministerio, en atención a lo informado por la Dirección General de Carabineros en el citado oficio N.º 4.955, que adjunto se acompaña, estima que el referido carabinero se ha hecho acreedor a las medidas que obraron en su contra, por tratarse de un elemento que no corresponde a las exigencias del servicio de Carabineros".

Saluda atentamente a Vuestra Excelencia. (Fdo.) Luis A. Cuevas".

N.º 10.— OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.

"N.º 2.— Santiago, mayo de 1947.

A nombre de S. E. el Presidente de la República, tengo el honor de invitar a Vuestra Excelencia a la recepción que ofrecerá en las Salones del Palacio de la Moneda el próximo 21 de Mayo, de 19 a 21 horas.

Agradeceré a Vuestra Excelencia hacer extensiva esta invitación a su esposa, a los demás miembros de esa Honorable Corporación y sus respectivas esposas.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— (Fdo.) **Raúl Juliet**".

N.º 11.— OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.

"N.º 404.— Santiago, 19 de mayo de 1947.

En atención al oficio de Vuestra Excelencia N.º 1.886, de fecha 23 de abril último, por el cual solicita se estudie la posibilidad de incluir en la actual convocatoria a sesiones, un proyecto de ley presentado por el Honorable Diputado señor Rafael Vives, y que se refiere a la concesión de facilidades para el despacho de mercaderías acumuladas en las Aduanas del país, lamento tener que manifestar a Vuestra Excelencia que esta Secretaría de Estado no estima conveniente el proyecto presentado por el señor Vives, por cuanto, además de aumentar el precio del dólar libre hasta un límite bastante alto, contraviene las normas del comercio internacional que rigen esta materia, podría provocar serios conflictos con los remitentes de mercaderías desde el exterior.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia en atención a su oficio N.º 1.886, ya citado.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— (Fdo.) **Germán Picó Cañas**".

N.º 12.— OFICIO DEL SEÑOR MINISTRO DE HACIENDA.

"N.º 402.— Santiago, 19 de mayo de 1947.

Tengo el honor de enviar a Vuestra Excelencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 77 de la Constitución Política del Estado, la cuenta de inversión del presupuesto ordinario de la Nación en el año 1946.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.— (Fdo.) **Germán Picó Cañas**".

N.º 13.— OFICIO DEL SR. MINISTRO DE HACIENDA.

"N.º 400.— Santiago, 16 de mayo de 1947.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.º de la Ley N.º 8,732, de fecha 24 de

enero del presente año, adjunto, me es grato remitir a V. E. copia de los Decretos N.ºs 2115, 2114, 2112, 2121, 2120, 2119, 2123, 2122, 2138, 2137, y 2136, expedidos por este Ministerio con fecha 12 y 13 de mayo en curso, por las cuales se conceden a diversas industrias las franquicias aduaneras contempladas en la referida Ley 8,732.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.)— Por el Ministro, **A. Gumucio, Subsecretario**".

N.º 14.— OFICIO DEL SR. MINISTRO DE HACIENDA.

"N.º 409.— Santiago, 22 de mayo de 1947.

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1.º de la Ley N.º 8,732, de 24 de enero del presente año, adjunto, me es grato remitir a V. E. copias de los Decretos N.ºs 2194, 2195, 2196, 2197 y 2204, de fecha 19 de mayo en curso, por los cuales se concedió a diversas industrias, las franquicias aduaneras contemplada en la citada Ley N.º 8,732.

Dios guarde a V. E. — (Fdo.)— Por el Ministro, **A. Gumucio, Subsecretario**".

N.º 15.— OFICIO DEL SR. MINISTRO DE JUSTICIA.

"N.º 00606.— Santiago, 22 de mayo de 1947.

En respuesta a su oficio N.º 1,917, de 9 del actual, en el que V. E. solicita se consulte los fondos necesarios para la construcción de la Cárcel de Illapel, cúmpleme manifestar a V. E. que, aun cuando no se consultaron dichos fondos en el Plan Extraordinario de Obras Públicas para el presente año, el Gobierno, atendida la urgencia y gravedad del problema, arbitrará las medidas necesarias para que se proceda a la iniciación de los trabajos.

Saluda a V. E.

(Fdo.): **Humberto Correa L.**".

N.º 16.— OFICIO DEL SR. MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y VIAS DE COMUNICACION.

"N.º 974.— Santiago, 23 de mayo de 1947.

En atención a la nota de V. E. N.º 1839, de 15 de abril del presente año, relacionada con una indicación del Diputado señor Héctor Correa, en el sentido de prolongar la rampla de Curaco hasta el Faro, cúmpleme manifestarle que ya se ha impartido la orden correspondiente a la Inspección Fiscal de Puerto Montt, para que se elabore el proyecto respectivo.

Saluda atentamente a Ud.

(Fdo.): **Ernesto Merino Segura**".

N.º 17.— OFICIO DEL SR. MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y VIAS DE COMUNICACION.

"N.º 990.— Santiago, 26 de mayo de 1947.

Se ha recibido en este Ministerio el oficio N.º 1707, de 14 de marzo de 1947, por el cual V. E., a nombre del Honorable Diputado señor Carlos Acharán, solicita se consulten los fondos necesarios para terminar la construcción del camino de Ignao a Ranco, en la provincia de Valdivia.

En respuesta, debo manifestar a V. E. que en el informe emitido al respecto por la Dirección General de Obras Públicas, en nota N.º 2038, de 7 de mayo de 1947, se hace presente al infrascrito que para terminar la construcción del citado camino falta un sector de cinco y medio kilómetros, cuyo costo aproximado es de \$ 700.000.

Actualmente no se dispone de fondos en el Presupuesto para atender la petición indicada, por lo cual se la incluirá en el plan de trabajos cuando se disponga de mayores fondos para obras camineras que los destinados el presente año".

Saluda atentamente a V. E. — (Fdo) Ernesto Merino Segura".

N.º 18.— OFICIO DEL SR. MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

"N.º 607.— Santiago, 27 de mayo de 1947.

Para atender la petición contenida en el oficio de V. S. N.º 1915, de 9 del presente, en que solicita el envío de antecedentes relacionados con la muerte del Subteniente del Regimiento Andalién, Moctezuma Coronel Aráneda, de guarnición en San Fernando, pedí al Auditor General de Guerra informe sobre el particular, porque la investigación del hecho de que se trata se encuentra en sumario judicial y el artículo 37 N.º 2 del Código de Justicia Militar le concede la facultad de imponerse de los procesos militares que se encuentran en ese estado.

El Auditor expresa que ha estudiado detenidamente el sumario que se está instruyendo, y el cual se encuentra agregado al sumario administrativo que se inició sobre la misma materia.

Su informe expresa que la noche del 19 de septiembre de 1946 tuvo lugar en el Club Social de San Fernando un banquete, al que asistieron los Oficiales de la Unidad mencionada y que a él concurren entre los comensales los Subtenientes Moctezuma Coronel Aráneda y Carlos Krauss Cisternas.

Como a las 12 de la noche, al finalizarse la comida, el Subteniente Krauss se sintió mal, con dolores de estómago, por lo que resolvió retirarse al Casino, al cual lo acompañó el Subteniente Coronel. Llegados al dormitorio

de Krauss, éste se acostó y Coronel se sentó a los pies de la cama a conversar con él. La actitud de este último era corriente; la charla entre ambos versó sobre diversos tópicos, especialmente sobre la publicación de un libro de anécdotas militares que Coronel estaba escribiendo.

De pronto, Coronel observó que unas mujeres ebrias gritaban en la calle, frente al dormitorio. Saliendo a la terraza, Coronel disparó tres tiros al aire con su pistola, con la intención visible de asustarlas.

Volviendo después al dormitorio, le preguntó a Krauss que qué le parecería si se suicidara; y éste, ante la serenidad y el tono jovial en que le hizo la pregunta, le contestó "que se dejara de leeras".

Posteriormente Coronel pasó a su dormitorio, contiguo al de Krauss, y volviendo con la pistola cargada, insistió en su pregunta, a lo que Krauss le replicó, también en broma, que antes de matarse hiciera su testamento. Coronel volvió a su pieza y trajo un papel concebido en los siguientes términos: "19 de septiembre de 1946. Me maté por mi voluntad. Krauss no tiene nada que ver. Perdónenme padres míos. Coronel A. P. E. Moto".

Krauss leyó este papel sin atribuirle todavía mayor importancia. En esos momentos Coronel llevó la pistola a su sien y la gatilló, sin que saliera el tiro. Volviéndose a Krauss, le dijo: "ya me descargaste la pistola". "No, replicó éste, no la he tocado"; Coronel volvió a ponerla en su sien, volvió a gatillarla y entonces salió el tiro, atravesándole el cráneo.

De ésta, que es la declaración de Krauss, único testigo del suceso, aparece de manifiesto que Coronel se suicidó.

El padre del occiso estimó, al declarar en el sumario administrativo, el mismo día de los sucesos, que el documento es de puño y letra de su hijo. Lo que confirma, al ver como post-data, puso el nombre familiar de "Moto".

El perito calígrafo designado en el sumario judicial expresa a su vez que el documento de que se trata es de puño y letra de Coronel.

En el sumario no hay indicio alguno que haga siquiera suponer cuál fué la causa verdadera del suicidio; ni hay tampoco ningún antecedente que indique orientar la investigación en un sentido que pudiera dar resultado acerca del esclarecimiento de este punto; todos los testigos interiorizados sobre el particular, afirman que antes del suceso no observaron ninguna manifestación de Coronel que pudiera haber dado motivos a esta extrema determinación.

Es cuanto puedo por ahora manifestar a V. S.

(Fdo.): Juvenal Hernández".

N.º 19.— OFICIO DEL SR. MINISTRO DEL TRABAJO

"N.º 770.— Santiago, 20 de mayo de 1947.

Tengo el agrado de acusar recibo del Oficio N.º 1892, de 24 de abril pasado, de esa Honorable Cámara, en el cual se solicita, a petición del Honorable Diputado don Hermes Ahumada, que la Caja de la Habitación construya una población para los areneros del río Mapocho, en el sector de Vitacura, de la Comuna de Providencia.

En respuesta, me es grato manifestar a V. E. que existe actualmente un proyecto para la construcción de la población de areneros, esperándose solamente para iniciarla que se perfeccione la expropiación, para cuyo efecto ya se cuenta con el informe de la Comisión de Hombres Buenos.

Saluda atentamente a V. E.
(Fdo.): **Juan Pradenas M.**"

N.º 20.—OFICIO DEL SENADO.

"No 101 — Santiago, 13 de mayo de 1947.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo ha hecho esa Honorable Cámara, el proyecto de Ley que autoriza traspaso de fondos entre dos letras del ítem 04/04/04 de la Dirección General del Registro Electoral.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N.º 1,860, de 23 de abril del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— (Fdos.)— **Arturo Alessandri P.— Fernando Altamirano, Secretario**".

N.º 21.—OFICIO DEL SENADO.

"N.º 102 — Santiago, 13 de mayo de 1947.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo ha hecho esa Honorable Cámara, el proyecto que concede garantía del Estado a los créditos otorgados a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N.º 1,877, de 24 de abril del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— (Fdos.)— **Arturo Alessandri P.— Fernando Altamirano, Secretario**".

N.º 22.—OFICIO DEL SENADO.

"N.º 103.— Santiago, 13 de mayo de 1947.

"El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo ha hecho esa Honorable Cámara, el proyecto que autoriza a la Dirección de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado para que ceda gratuitamente

a la Federación Santiago Watt materiales de construcción.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N.º 1,847, de 16 de abril del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— (Fdos.)— **Arturo Alessandri P.— Fernando Altamirano, Secretario**".

N.º 23.—OFICIO DEL SENADO.

"N.º 106.— Santiago, 13 de mayo de 1947.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo ha hecho esa Honorable Cámara, el proyecto de ley que autoriza al Presidente de la República para transigir el juicio caratulado "Fisco con Puchi y Heisse".

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N.º 1,645, de 20 de febrero del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— (Fdos.)— **Arturo Alessandri P.— Fernando Altamirano, Secretario**".

N.º 24.—OFICIO DEL SENADO.

"N.º 107.— Santiago, 16 de mayo de 1947.

El Senado ha tenido a bien aprobar, en los mismos términos en que lo ha hecho esa Honorable Cámara, el proyecto por el cual se deroga la ley N.º 8,522, de 27 de agosto de 1946, y fija una nueva hora oficial para toda la República.

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N.º 1,934, de 13 de mayo del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— (Fdos.)— **Arturo Alessandri P.— Fernando Altamirano, Secretario**".

N.º 25.—OFICIO DEL SENADO.

"N.º 105.— Santiago, 13 de mayo de 1947.

"El Senado ha tenido a bien insistir en las modificaciones que introdujo al proyecto de ley de esa Honorable Cámara que destina fondos para el funcionamiento del Hospital del Cuerpo de Carabineros, y que consisten en substituir los artículos 5.º y 7.º del proyecto de esa Honorable Cámara por los que se indican con los números 6.º y 8.º, respectivamente.

"Artículo 6.º— El Director del Hospital será libremente designado por el Presidente de la República, sin sujeción a grados, de entre los médicos de la planta que cuenten con más de quince años de servicios en la institución.

El Médico designado Director del Hospital

quedará fuera del Escalafón del Servicio Médico y Odontológico, y podrá jubilar sobre la base del sueldo correspondiente a dicho empleo, si hubiere servido el cargo durante tres años por lo menos. En caso contrario, su pensión de jubilación se calculará sobre la base del promedio de los sueldos que hubiere percibido en los últimos 36 meses".

Artículo 8.º— Al personal del Cuerpo de Carabineros le serán reconocidos, para los efectos de los quinquenios o de su retiro o jubilación, los servicios prestados, en cualquier carácter, en la Beneficencia Pública, en los Organismos semifiscales o en las Municipalidades, siempre que no fueren paralelos".

Tengo el honor de decirlo a V. E. en contestación a vuestro oficio N.º 1,913, de 9 de mayo del presente año.

Devuelvo los antecedentes respectivos. Dios guarde a V. E.— (Fdos.)— **Arturo Alessandri P.— Fernando Altamirano, Secretario**".

N.º 26.—OFICIO DEL SENADO.

N.º 104.— Santiago, 13 de mayo de 1947.

"Con motivo del Mensaje e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º— Agrégase una plaza de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario al ítem 05|02|01 del Presupuesto de Relaciones Exteriores para 1947.

Artículo 2.º— Impútese el mayor gasto, ascendente a \$ 66.000 oro a la mayor entrada que produzca la Cuenta D-2 de Impuestos Fiscales Morosos de años anteriores.

Artículo 3.º— La presente ley comenzará a regir a contar de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.— (Fdos.)— **Arturo Alessandri P.— Fernando Altamirano, Secretario**".

N.º 27.—OFICIO DEL SENADO.

N.º 100.— Santiago, 13 de mayo de 1947.

Con motivo de la Moción, informe y demás antecedentes que tengo la honra de pasar a manos de V. E., el Senado ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º— Reconócese a la viuda del General de División don Pedro Pablo Dartnell Encina, señora Josefina Matte de Dartnell, y sus hijos Ricardo, Carmen, Josefina y Luisa Dartnell Matte, el derecho a que su pen-

sión de montepío les sea acordada, como si el referido General hubiera alcanzado a gozar de los beneficios concedidos en la letra c) Párrafo III del artículo 1.º de la Ley 8,055, de 6 de enero de 1945.

Artículo 2.º— El mayor gasto que significa la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda.

Artículo 3.º— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Dios guarde a V. E.— (Fdos.)— **Arturo Alessandri P.— Eduardo Salas, Secretario**".

N.º 28.— INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA.

"HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros el proyecto de ley remitido por el Honorable Senado, que modifica el Código Orgánico de Tribunales en lo relativo a los trámites para el otorgamiento del título de abogado.

El proyecto en informe tiene por objeto obviar algunos inconvenientes que, en la práctica, surgen de la aplicación de la ley número 7,855, de 14 de septiembre de 1944. Como sabe la Honorable Cámara, esta ley dispuso que el título de abogado sería otorgado en audiencia pública por la Corte Suprema reunida en Tribunal Pleno con los miembros del Consejo General del Colegio de Abogados. En esta forma se quiso solemnizar este acto al establecerse un tribunal de tal magnitud para prestar ante él el juramento que establece la ley. Sin embargo, la práctica demuestra que es difícil convocar y reunir a un tribunal tan numeroso y entorpece la labor que debe desarrollar la Excm. Corte Suprema.

El proyecto del Honorable Senado propone que el juramento aludido y la expedición del título de abogado se haga por una Comisión compuesta del Presidente de la Corte Suprema, que la presidirá; del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile y del Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados, debiendo actuar como Ministro de Fe el Secretario de la Corte Suprema.

Vuestra Comisión, al estudiar esta materia, considera que el proyecto del Honorable Senado no resta importancia ni solemnidad al acto de otorgar el título de abogado y, en cambio, subsana los inconvenientes que se producen ante la exigencia de que este acto se realice ante un tribunal tan numeroso como el actual. Vuestra Comisión, con el objeto de evitar que se pueda llegar a sostener que en esta forma se resta importancia a un acto tan trascendental en la vida del profesional que se inicia, ha estimado necesario establecer que el título de abogado, previo examen del interesado, será otorgado por la Comisión a que se ha hecho referencia.

El proyecto del Honorable Senado reserva para los chilenos la oportunidad de ser abogado, pero hace excepción respecto de los extranjeros

que hayan cursado todos sus estudios de Derecho y rendido válidamente sus exámenes en Chile, y agrega que esto se entenderá sin perjuicio de los que dispongan los tratados internacionales vigentes. Vuestra Comisión ha aceptado que se exija el requisito de ser chileno para obtener el título de abogado y cree que tratándose de extranjeros la situación de ellos, en este aspecto, debe remitirse exclusivamente a lo que se disponga en los tratados internacionales suscritos por Chile y, con este objeto, modificó la disposición del proyecto del Honorable Senado.

Dispone, también, el proyecto del Honorable Senado, que la Comisión que otorgará el título de abogado conocerá también de todo lo relativo al reconocimiento de títulos de abogados expedidos por autoridades extranjeras. Vuestra Comisión aprobó esta disposición por estimarla de absoluta necesidad, dada la cantidad cada día mayor de extranjeros que, al amparo de tratados suscritos por nuestro país, desean ejercer en Chile su profesión. Nada más natural, entonces, que la misma Comisión que otorga el título a los nacionales califique las circunstancias que cada interesado invoque para que se le reconozca el título otorgado en el extranjero.

El resto de las disposiciones del proyecto son repetición de los actuales preceptos legales que forman parte del Código Orgánico de Tribunales.

Con las modificaciones que se han indicado, vuestra Comisión os propone la aprobación del proyecto del Honorable Senado, redactado en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.o— Se modifican en la forma que a continuación se indica, los siguientes artículos del Código Orgánico de Tribunales:

Artículo 521.— Se reemplaza por el siguiente: "El título de abogado, previo examen del interesado, será expedido por una Comisión compuesta del Presidente de la Corte Suprema, que la presidirá; del Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile y del Presidente del Consejo General del Colegio de Abogados. En caso de ausencia o imposibilidad de uno o más de sus miembros, será subrogado por el que haga sus veces.

El interesado que fuere reprobado en este examen no podrá repetirlo antes de seis meses. Si fuere nuevamente reprobado, no podrá repetirlo sino dentro del plazo que le fije la Comisión, el que no podrá ser inferior a un año.

Ante esta Comisión se comprobarán, también, los requisitos que las leyes exigen para ser abogado y se prestará juramento de que se desempeñará leal y honradamente la profesión.

Servirá de Ministro de Fe el Secretario de la Corte Suprema".

Artículo 522.— Se sustituye por el siguiente: "Después que el postulante preste su juramento, el Presidente de la Comisión, de viva voz, lo declarará legalmente investido del título de abogado. De lo actuado se levantará acta autorizada por el Secretario, en un libro que llevará especialmente con este objeto.

En seguida se entregará al abogado el título o diploma que acredite su calidad de tal, firmado por todos los miembros de la Comisión y por

su Secretario. Dicho título deberá inscribirse en el Registro de la Orden, a cargo del Consejo General del Colegio de Abogados".

Artículo 523.— Se reemplaza por el siguiente: "Para ser abogado se requiere:

1.o) Ser chileno, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados internacionales vigentes,

2.o) Tener veinte años de edad;

3.o) Tener el título de Licenciado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile;

4.o) No haber sido condenado ni estar actualmente procesado por crimen o simple delito que merezca pena corporal, salvo que se trate de delitos contra la Seguridad Interior del Estado;

5.o) Acreditar antecedentes de buena conducta.

La Corte Suprema practicará las averiguaciones que estime necesarias acerca de los antecedentes personales del postulante, y, con el mismo objeto, podrá pedir informe al Consejo General del Colegio de Abogados.

6.o) Haber servido, a satisfacción del Consejo del Colegio de Abogados respectivo, en el Consultorio Jurídico para Pobres, durante seis meses, en la forma que determine el Reglamento de su Ley Orgánica.

La obligación establecida en el número 6.o) se entenderá cumplida por los postulantes que sean funcionarios o empleados del Poder Judicial o de los Tribunales del Trabajo, por el hecho de haber desempeñado sus funciones durante cinco años.

Artículo 2.o— Se sustituye el artículo 526 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

"La Comisión a que se refiere el artículo 521 conocerá de todo lo relativo al reconocimiento de títulos de abogado expedidos por autoridades extranjeras, conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 523. Reconocido que sea un título, el interesado deberá prestar juramento de desempeñar leal y honradamente la profesión de abogado y deberá inscribir su título en la forma prescrita por el inciso final del artículo 522".

Artículo 3.o— Esta ley regirá desde el día de su publicación en el "Diario Oficial", y desde esa misma fecha conocerá la Comisión que crea esta ley, de todas las cuestiones pendientes sobre otorgamiento de título de abogado o sobre reconocimiento de títulos expedidos por autoridades extranjeras".

Sala de la Comisión, a 12 de mayo de 1947.— Acordado en sesión de fecha 30 de abril, con asistencia de los señores Smitmans (Presidente), Büines, González Prats, León, Rosales, Undurraga, Vivanco e Yrarrázaval.

Diputado Informante se designó al Honorable señor Undurraga.— (Fdo.): **Fernando Yávar**, Secretario de la Comisión".

N.º 29. — INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, LEGISLACION Y JUSTICIA.

"HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación y Justicia pasa a informaros el pro-

yecto de ley, remitido por el Ejecutivo y para cuyo despacho habéis tenido a bien acordar el trámite de "simple urgencia", que modifica diversas disposiciones del D. F. L. N.º 2,128, de 10 de agosto de 1930, sobre Reglamento Orgánico del Registro Civil, en la parte que dice relación con los oficiales civiles adjuntos.

Una de las finalidades del proyecto está en tratar de obtener una disminución en los gastos que irroga el pago de los Oficiales Civiles Adjuntos, que, como sabe la Honorable Cámara, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 354 del Reglamento Orgánico citado disfrutaban de una remuneración anual que fluctúa entre \$ 60.000 y \$ 19.800, según fuere la categoría del Oficial Civil que reemplazan. Dentro de este propósito, se propone que los Oficiales Civiles Adjuntos disfruten, en relación al tiempo durante el cual reemplacen al titular, del sueldo asignado a los que ingresan al último grado del Servicio, o sea, el que corresponde al Oficial Ayudante de grado 20, que tiene un sueldo de \$ 19.200 al año. Junto con esta medida y teniendo presente el mejor servicio, se propone que en las oficinas que cuenten con oficial ayudante, el nombramiento de Adjunto deberá recaer en el subalterno de mayor grado y si hay varios del mismo grado, en el más antiguo, sin que estos adjuntos perciban mayor remuneración, aplicándose, en consecuencia, el mismo principio contemplado para las subrogaciones en la ley 8,282, de 24 de septiembre de 1945, sobre Estatuto Orgánico de los Funcionarios de la Administración Civil del Estado. Para el caso de que en la oficina a la cual haya necesidad de designar oficial adjunto no cuente con dichos subalternos, se propone que el nombramiento pueda recaer en cualquier empleado fiscal, semifiscal o municipal, y aún en los Subdelegados e Inspectores, no rigiendo en estos casos ninguna de las incompatibilidades contempladas en la ya citada ley 8,282, en el Código Orgánico de Tribunales, o en otras leyes, reglamentos o decretos, pudiendo, por lo tanto, desempeñar ambos cargos y percibir íntegramente los sueldos asignados para cada uno de ellos. Vuestra Comisión, aún cuando estima que, en general, no es conveniente suspender las incompatibilidades establecidas en el Código Orgánico de Tribunales, aceptó la proposición que en este sentido hace el mensaje por estimar que es necesario que en localidades de poca población ocupen estos cargos las personas que tengan mayor solvencia intelectual y moral, porque al no establecer la cesación de las incompatibilidades sería difícil encontrar, fuera de las personas indicadas, quienes pudieran desempeñar los cargos en referencia.

Estima el Ejecutivo que, con esta medida,

se obtendrá disminuir en forma apreciable los gastos que por este capítulo se hacen anualmente y que con el sistema vigente producen el inconveniente de que los fondos consultados no alcanzan para pagar a todos los adjuntos, habiéndose tenido que recurrir a suplementos, a traspasos o a la postergación de los pagos para los años siguientes.

Con el objeto de que se pueda obtener un mejor control y sea posible seleccionar a las personas que ocuparán estos delicados cargos, el proyecto del Ejecutivo proponía que dicho nombramiento los hiciera directamente el Director General del Registro Civil Nacional, por residir en él la responsabilidad de la buena marcha del Servicio. Vuestra Comisión, con todo, creyó que no era necesario innovar en cuanto a la autoridad que debe hacer el nombramiento de Adjuntos y que era mejor que esos nombramientos siguieran haciéndose por la justicia ordinaria a propuesta del Oficial Civil correspondiente, pero aceptó que en las circunscripciones en que no hubiere Oficial Civil, la propuesta la haga el Director del Registro Civil.

Uno de los inconvenientes con que ha tropezado la Dirección del Registro Civil Nacional se deriva de varias disposiciones legales que dicen relación con la planta permanente y la suplementaria de los empleados de la Administración Pública. En efecto, como sabe la Honorable Cámara, las vacantes que se producen en la planta permanente se llenan con los empleados de la planta suplementaria y las vacantes que se producen en ésta no se llenan, lo que significa, en la práctica, dejar acéfalos diversos cargos de Oficiales Civiles que, como se comprenderá, no pueden quedar servidos permanentemente por Oficiales Civiles Adjuntos ya que la designación de éstos es temporal y no tienen como causa las vacantes que se produzcan. Estas circunstancias han movido a vuestra Comisión a proponeros que se deroguen, en lo que respecta a la Dirección General de Registro Civil Nacional, el artículo 1.º de la ley 7,200, (que divide las plantas de empleados en permanentes y suplementarias); los artículos 144 y 149 de la ley 8,282 (vacantes en las plantas permanentes y suplementarias), y el artículo 7.º transitorio de la ley 8,283 (determina que el Presupuesto Nacional para 1946 deberá contemplar una planta suplementaria que corresponda a lo menos al 6 o/o de la totalidad del personal civil administrativo).

Vuestra Comisión estima que con las modificaciones que ha introducido al proyecto del Ejecutivo se llenan perfectamente los propósitos que ha tenido en vista al enviarlo y se deja al Registro Civil en condiciones de no experimentar los inconvenientes que la legislación vigente ha producido en este Servicio.

En atención a lo establecido en las leyes

cuya derogación se os propone en lo que respecta a la Dirección General del Registro Civil Nacional el presupuesto del año en curso. en el ítem 08|05-12, consulta fondos para pagar los sueldos al personal de la planta suplementaria y como es necesario proveer al pago de los empleados que vuelvan a la planta permanente se os propone que dichos empleados sean pagados con los fondos consultados en ese ítem y, al mismo tiempo, que el mencionado ítem 08|05-12, no figure en la ley de Presupuesto del año próximo.

Por las consideraciones expuestas, vuestra Comisión os propone la aprobación del proyecto en los términos siguientes

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1.º.— Modifícanse, en la forma que a continuación se indica, los siguientes artículos del D. F. L. N.º 2,128, de 10 de agosto de 1930, sobre Reglamento Orgánico del Registro Civil.

Artículo 328.— Se reemplaza por este otro:

“En el caso del número 2.º del artículo anterior, reemplazará al Oficial Civil el Adjunto de la misma Oficina, y si éste no pudiere actuar por estar también inhabilitado o por otra causa reemplazará al Oficial Civil el de la Circunscripción más próxima dentro de la misma comuna o si no hubiere otra Circunscripción en la misma comuna, dentro del mismo departamento. Si no hubiere Oficial Civil hábil dentro del mismo departamento, hará sus veces el Alcalde de la respectiva comuna.

“En los casos a que se refiere este artículo, se deberá actuar en los registros del Oficial Civil inhabilitado; en las inscripciones respectivas se dejará testimonio del reemplazo, y las distancias se estimarán por las vías de comunicación ordinarias”.

Artículo 348.— Se le agregan los siguientes incisos:

“En las circunscripciones en que no hubiere Oficial Civil, hará la propuesta el Director del Registro Civil.

“En las Oficinas del Registro Civil que cuenten con Oficiales Ayudantes, la propuesta deberá recaer en el subalterno de mayor grado, y si hay varios del mismo grado, en el más antiguo”.

Artículo 349.— Se le agrega el siguiente inciso:

“El nombramiento de Oficial Civil Adjunto podrá recaer en cualquier empleado fiscal, semifiscal o municipal, y aún en los Subdelegados e Inspectores de Distrito y en los Jueces de Subdelegación y de Distrito, no rigiendo en estos casos ninguna de las incompatibilidades contempladas en la ley N.º 8,282 de 24 de septiembre de 1945, en el Código Orgánico de Tribunales, o en otras leyes, re-

glamentos o decretos, pudiendo, en consecuencia, desempeñar ambos cargos y percibir íntegramente los sueldos asignados para cada uno de ellos”.

Artículo 2.º.— Substitúyense los artículos 350, 351, 352, 353, 354 y 355 del D. F. L. 2,128, de 10 de agosto de 1930, sobre Reglamento Orgánico del Registro Civil, por los siguientes:

“Artículo 350.— Las resoluciones de nombramiento y de remoción de Adjuntos estarán exentas de todo impuesto”.

“Artículo 351.— El Adjunto, inmediatamente después de nombrado, prestará juramento de desempeñar correctamente su cargo ante el Oficial Civil respectivo, quién transcribirá el acta correspondiente a la Dirección General del Registro Civil Nacional, y está exento de la obligación de rendir fianza.

“Si no hubiere Oficial Civil que pueda recibir el juramento, el será tomado por el Intendente o Gobernador respectivo, quienes podrán delegar esta facultad en el Subdelegado o Inspector de Distrito que corresponda.

“La persona nombrada para el cargo de Adjunto prestará juramento solamente la primera vez”.

“Artículo 352.— El Director General del Registro Civil Nacional podrá remover a los Adjuntos, por propia iniciativa o a petición del respectivo Oficial Civil, quién no tendrá necesidad de expresar causa y sólo por el hecho de haber perdido su confianza”.

“Artículo 353.— Si el Adjunto es Oficial Ayudante de la Oficina, su remoción por mal comportamiento u otras causas desfavorables, deberá ir aparejada con una de las medidas disciplinarias contempladas en el Título VII de la ley N.º 8,282, de 24 de septiembre de 1945”.

“Artículo 354.— El Adjunto reemplazará al Oficial Civil cuando por cualquiera causa faltare la persona que deba desempeñar esas funciones como titular, suplente o interino, y al hacerse cargo de la respectiva Oficina deberá dar cuenta de ello inmediatamente al Director General del Servicio”.

“Artículo 355.— El Adjunto, mientras reemplaza al Oficial Civil, tendrá las mismas facultades que este, y disfrutará de una renta igual a la de los Oficiales Ayudantes de grado 20 de la planta del Registro Civil Nacional, salvo que se trate de un Oficial Ayudante de ese Servicio, en cuyo caso no tendrá derecho a disfrutar de mayor remuneración”.

“Artículo 3.º.— Deróganse, por lo que respecta a la Dirección General del Registro Civil Nacional el artículo 1.º de la ley número 7,200, de 21 de julio de 1942; los artículos 144 y 149, de la ley N.º 8,282, de 24 de septiembre de 1945, y el artículo 7.º transitorio de la ley N.º 8,283, de 24 de septiembre

de 1945. en cuanto a ella se refieren a Plan-
ta Suplementaria.

Artículo 4.º— Esta ley regirá desde la fe-
cha de su publicación en el "Diario Oficial".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1.º— Los nombramientos de Ad-
juntos hechos por los Jueces de Letras con
anterioridad a esta ley, y que se encuentren
vigentes, tendrán validez por el tiempo para
el que han sido expendidos.

Artículo 2.º— En la ley de Presupuesto de
1948 no figurará el ítem 08|05|12 "Planta Su-
plementaria" y los fondos de este ítem in-
crementarán el ítem 08|05|01 "Sueldos Fijos".

Durante el presente año, los empleados,
que con motivo de esta ley vuelvan a la Plan-
ta Permanente, serán pagados con los fon-
dos del ítem 08|05-12 de la Ley de Presupues-
to de 1947".

Salá de la Comisión, a 24 de mayo de 1947.

Acordado en sesiones de fechas 19 de febre-
ro y 14 del presente, con asistencia de los se-
ñores Smitmans (Presidente), Amunátegui,
Correa Letelier, Durán Neuman, González
Prats, León, Melej, Rosales, Undurraga, Vi-
vanco e Yrarrázaval.

Diputado Informante se designó al Hono-
rable señor León.

(Fdo.): **Fernando Yávar**, Secretario de la
Comisión".

N.º 30.—OFICIO DE UNA COMISION ESPE- CIAL.

"Santiago, 22 de mayo de 1947.

La Comisión Especial designada por la Ho-
norable Cámara para conocer de los antece-
dentes relativos a la reciente alza de tarifas
eléctricas autorizada por el Gobierno, ha pro-
cedido a constituirse en la tarde de hoy y ha
elegido Presidente al suscrito"

Dios guarde a V. E.—(Fdos.)—**Juan Smit-
mans.**— **Arnoldo Kaempfe**, Secretario".

N.º 31.—MOCION DE LOS SEÑORES BUL- NES, ERRAZURIZ, MELLA Y PE- REIRA LYON.

"PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º— Establécese un impuesto
adicional de un 2 por ciento sobre el avalúo
de los Bienes Raíces de las siguientes comu-
nas de la Provincia de Colchagua: San Fer-
nando, Placilla, Nancagua, Chépica, Santa
Cruz, Paredones, Palmilla, Peralillo, Marchi-
güe, Pumanque, La Estrella, Rosario y Pichi-
lemu.

Artículo 2.º— El producto de este impuesto
se aportará semestralmente como erogación
particular, en conformidad a lo establecido en

el artículo 28 de la ley 4,851, con el objeto de
pavimentar el camino de San Fernando a Pi-
chilemu y arreglar sus caminos de acceso.

Artículo 3.º— La pavimentación se hará
primero hasta Peralillo y se prolongará al
oeste a medida que la densidad del tránsito
diario de vehículos motorizados por el extre-
mo del camino pase de 200.

Artículo 4.º— La distribución de las ero-
gaciones se hará en la siguiente forma: a) Las
comunidades de San Fernando, Placilla, Nanc-
agua, Santa Cruz, Palmilla y Peralillo erogarán
durante los primeros diez años de vigencia de
esta ley la totalidad del impuesto a erogar lo
para el camino de San Fernando a Pichilemu.
Durante los años siguientes destinarán una
tercera parte del impuesto a erogar lo para
reparación de los caminos de acceso al pavi-
mento y los dos tercios restantes a erogarse
para la continuación del camino pavimentado
a Pichilemu; b) las comunas de Chépica, Pa-
redones, Pumanque, Rosario y La Estrella
destinarán durante la vigencia de esta ley la
mitad del impuesto a erogación para pavi-
mentar el camino central y la otra mitad pa-
ra arreglar los caminos de acceso a él; c) las
comunidades de Marchigüe y Pichilemu des-
tinarán durante los 10 primeros años de vi-
gencia de esta ley el producto total del im-
puesto a erogación para arreglar el camino de
Pichilemu a San Fernando, en el tramo Pi-
chilemu-Peralillo. En los años siguientes ero-
garán la mitad del impuesto para la conti-
nuación de las obras del camino central y la
otra mitad para arreglar los caminos de acce-
so al camino central.

Artículo 5.º— Los fondos que resulten de
la aplicación de los artículos anteriores se
destinarán exclusivamente a la ejecución del
camino nombrado y accesos, al pago de la ex-
propiaciones necesarias y construcción de las
obras de arte cuyo costo unitario no exceda
de quinientos mil pesos. Aquellas cuyo costo
sea superior deberán incluirse en el plan Ex-
traordinario de Obras Públicas.

Artículo 6.º— Las obras serán ejecutadas
en conformidad a los planos y especificacio-
nes que apruebe el Presidente de la Repúbl-
ca, en sujeción a las disposiciones de la ley
N.º 4,951 y sus modificaciones.

Artículo 7.º— Las expropiaciones neces-
arias para realizar las nuevas obras se harán
según la ley de Caminos. En caso de dona-
ción por parte de los propietarios de las fajas
necesarias a las variantes, se considerará co-
mo erogación particular el valor de éstas y
con la cuota fiscal correspondiente integrarán
los fondos destinados a la realización de las
obras a que se refiere la presente ley.

Artículo 8.º— Cada municipalidad deberá
consultar en su presupuesto anual en la
partida de ingresos ordinarios, los recursos

que destina el artículo 1.º de esta ley al servicio de las erogaciones, y en la partida de egresos ordinarios la misma cantidad para erogaciones en conformidad a la ley 4,851.

Artículo 9.º— Libérase de derechos de internación, de almacenaje, del impuesto establecido en el Decreto N.º 2,272, del 18 de agosto de 1943, que fijó el texto refundido de las disposiciones sobre impuesto a la internación, o contribución, el material bituminoso que se emplee en la pavimentación de los caminos a que se refiere esta ley y al equipo mecánico para su construcción.

Artículo 10.— Una vez terminado y pagado el camino de San Fernando a Pichilemu, se suprimirá el impuesto adicional del 2 por ciento de que habla el artículo 1.º.

Artículo 11.— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

(Fdos.)— **Francisco Bulnes.**— **Jorge Errázuriz.**— **Edo. Mella.**— **Ismael Pereira L.**

N.º 32.— MOCION DEL SEÑOR VIVES.

TENIENDO PRESENTE:

Que el alza del costo de la vida producida en los últimos días está muy distante de guardar relación con los reajustes de pensiones y montepíos de los empleados municipales, otorgadas por las leyes;

Que los aumentos de sueldos y reajustes obtenidos por los empleados municipales en servicio activo están más de acuerdo con este encarecimiento de la vida, lo que crea una situación de desigualdad con respecto a los empleados jubilados;

Que la situación expuesta significa para los últimos un constante castigo de sus condiciones de vida y el fracaso del régimen de previsión formado en parte con sus aportes;

Que hay conveniencia en reparar esa injusticia a la mayor brevedad posible, sin recurrir a nuevos tributos o a la alza de las existentes, someto a la consideración del Supremo Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1.º— Las pensiones de jubilación de los empleados municipales se mantendrán siempre equiparadas a los respectivos sueldos que fijan los Presupuestos Municipales correspondientes para los empleados en servicio activo, para lo cual se efectuarán los reajustes del caso cada vez que esos sueldos sean aumentados, practicándose las liquidaciones pertinentes sobre la base de dichos sueldos y el número de años de servicios con que hubiere jubilado cada pensionado, de modo que las pensiones de jubilación se man-

tengan vigentes de acuerdo con el último sueldo que se asigne al grado o cargo con que se jubile.

Artículo 2.º— Se hace extensivo a los empleados municipales jubilados que no lo perciban el beneficio que otorga el último inciso del artículo 27 de la ley N.º 6,038, de 16 de febrero de 1937, con la modificación hecha por la ley N.º 7,169, de 14 de febrero de 1942.

Artículo 3.º— Las pensiones de montepíos se reajustarán, dentro de los porcentajes que determinen los Estatutos de las Cajas de Previsión de los Empleados Municipales respectivas, cada vez que se eleve o reajuste el monto de las pensiones de jubilación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la presente ley.

Artículo 4.º— Para los efectos de esta ley no regirán las limitaciones establecidas en los artículos 27 y 32 de la ley N.º 6,038, de 16 de febrero de 1937.

Artículo 5.º— En los beneficios que confiere esta ley quedan incluidos los empleados jubilados de las Cajas de Previsión de los Empleados Municipales de Santiago y Valparaíso, y sus pensiones se reajustarán sobre la base de las remuneraciones que asignen los presupuestos de esos organismos a sus empleados en servicio activo.

Artículo 6.º— El mayor gasto que origine la presente ley será de cargo de las respectivas Municipalidades y se financiará con el producto del Impuesto de los Bienes Raíces que establece la ley N.º 8,121, de 21 de junio de 1945.

Artículo transitorio.— La presente ley regirá desde el 1.º de enero de 1947 y el primer reajuste de las jubilaciones y pensiones se hará a contar desde esa fecha, de acuerdo con las remuneraciones que efectivamente se paguen al personal de empleados municipales en servicio activo, incluyendo el beneficio a que se refiere el artículo 2.º de la presente ley.

(Fdo.): **Rafael Vives.**

N.º 33.— MOCION DEL SEÑOR OLIVARES.

"HONORABLE CAMARA:

La ley número 7,205, de 24 de julio de 1942, que creó el Colegio de Farmacéuticos, establece en su artículo 18 la obligación de propiciar la incorporación de todos los miembros del Colegio a algún sistema de previsión y asistencia social.

Como miembro del Consejo General del Colegio de Farmacéuticos y estando autorizado por él, en cumplimiento de la obligación que nos señala el artículo 18 de la ley número 7,205, ven-

go en presentar un proyecto de ley similar al de los abogados, debidamente financiado, y contemplando todos los beneficios de una previsión bien organizada.

El proyecto de ley dice así:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º — Los farmacéuticos y químico-farmacéuticos estarán obligados a acogerse a los beneficios de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y ésta deberá aceptarlos como imponentes, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

La patente profesional sólo se otorgará al farmacéutico o químico-farmacéutico que acredite el pago de sus imposiciones, por lo menos hasta el 31 de diciembre del año anterior.

El Colegio de Farmacéuticos de Chile procederá a eliminar de sus registros, a petición de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, al farmacéutico o químico-farmacéutico que se atrasare en el pago de tres imposiciones mensuales.

Podrá exceptuarse de las disposiciones de la presente ley a los farmacéuticos o químico-farmacéuticos:

- 1.º — Cuyo título tenga menos de un año;
- 2.º — Los que actualmente disfruten o gocen en el futuro del beneficio de una jubilación;
- 3.º — Los que no hayan ejercido la profesión o hayan dejado de ejercerla.

Los farmacéuticos o químico-farmacéuticos que a la fecha de la promulgación de esta ley estén acogidos a una Caja de Previsión deberán optar, dentro del plazo de seis meses, si continúan en el régimen al cual están afectos o ingresan al de la presente ley. En este último caso se verificará el traspaso de todas sus imposiciones, tanto personales como patronales a la Caja, institución que les reconocerá el tiempo durante el cual las hubieren efectuado, para todos los efectos legales. Los farmacéuticos o químico-farmacéuticos que las hubieren retirado dentro de los dos años anteriores a la fecha de vigencia de esta ley deberán reintegrarlas en la forma y condiciones que lo determine la Caja. La diferencia de este monto de imposiciones con las que hubieren debido efectuar, según los términos del artículo 3.º, inciso 2.º, de esta ley, serán de cargo de los recursos a que se refiere el artículo 7.º. Si esta diferencia resultare a favor del imponente, le será devuelta después de haberse efectuado el traspaso correspondiente. Este reconocimiento será sin perjuicio del tiempo adicional que pudiera resultar del artículo 3.º, inciso 1.º, y del artículo 4.º.

Artículo 2.º — El régimen de previsión de que se trata en la presente ley será financiado independientemente y con contabilidad separada de los demás de la Caja, en la siguiente forma:

a) Con un aporte del farmacéutico o químico-farmacéutico que preste sus servicios como empleado, equivalente a los descuentos designados en las letras a), d) y e) del artículo 14 de la Ley de la Caja, calculados en función de las rentas declaradas por aquél, las cuales, para el sólo efecto de esta ley, no podrán ser inferiores a dos sueldos vitales ni superiores a cinco sueldos vitales por mes, en conformidad a los montos fijados por la Comisión Mixta de Sueldos para la ciudad de Santiago.

El farmacéutico empleado que tuviere otras entradas obtenidas en el ejercicio de la profesión podrá también imponer en calidad de farmacéutico no empleado por lo que faltare para enterar el máximo de renta permitido.

El que dejare de ser empleado podrá continuar en el régimen de farmacéutico no empleado.

b) Con un aporte del patrón, equivalente al 4 por ciento de las mismas rentas o sueldos.

c) El farmacéutico o químico-farmacéutico no empleado pagará sus imposiciones sobre la base del 12 por ciento de la renta declarada a que se refiere el inciso anterior.

d) Con el producto del impuesto a que se refiere el artículo 7.º de esta ley, y

e) Con el producto del aumento del impuesto a que se refiere el mismo artículo.

El producto de las letras d) y e) de este artículo se destinará a pagar:

1.º — La mitad del aporte indicado en la letra b) del artículo 14 del decreto con fuerza de ley número 1,340 bis, de aquellos farmacéuticos o químico-farmacéuticos que no trabajen para un empleador.

2.º — Los aportes establecidos en la Ley de Medicina Preventiva (ley número 6.174).

3.º — La cuota anual que se determinare para cancelar con intereses en un plazo no superior a veinticinco años el monto global de las imposiciones con más sus intereses adeudados, en conformidad al artículo 3.º de esta ley, por todos los farmacéuticos o químico-farmacéuticos que se acojan a ella dentro del plazo de seis meses, a partir de su publicación en el "Diario Oficial". El farmacéutico o químico-farmacéutico que no lo hiciere dentro del plazo indicado perderá este derecho y quedará obligado a cancelar el aporte por su cuenta.

4.º — La cuota anual que se determine para cancelar con sus intereses, en un plazo no superior a quince años, el veinticinco por ciento del aporte necesario para efectuar el reconocimiento a que se refiere el artículo 4.º, para todos los farmacéuticos o químico-farmacéuticos que lo solicitaren dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley. Pasado este plazo, se perderá este derecho, y el farmacéutico o químico-farmacéutico que lo solicite deberá pagar, íntegramente, el aporte que le corresponde.

5.º — Los excedentes provenientes de este artículo y de los demás recursos de esta ley, cuando los hubiere, se destinarán a formar una reserva especial que se llevará en cuenta totalmente separada e independiente de las demás de la Caja, para financiar progresivos aumentos de beneficios, de acuerdo con el dictamen del Actuuario de la institución. Estos aumentos de beneficios se destinarán, de preferencia, a mejorar las condiciones para impetrar los derechos a pensión de invalidez y a disminuir los plazos de espera para obtener los beneficios de montepío y de jubilación, como asimismo para efectuar un reajuste de las pensiones ya concedidas.

Artículo 3.º — Los beneficios que actualmente concede la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, con las modificaciones que establece esta ley, regirán para los farmacéuticos o químico-farmacéuticos a contar desde el 15 de julio de 1925, o desde la fecha del título, si ésta es posterior.

Para integrar las imposiciones anteriores a la

vigencia de esta ley, desde la creación de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas o desde el otorgamiento del título, en su caso, esta institución aprobará, previa revisión, la liquidación que dentro de los plazos a que se refieren los incisos 3.º y 4.º del artículo 2.º deberá presentar al Colegio de Farmacéuticos de Chile, creado por ley número 7,205, considerando como adeudadas las imposiciones de las letras a), b), d) y e), que determina el artículo 14 del decreto con fuerza de ley número 1,340 bis, sobre las rentas declaradas a la fecha de la vigencia de la presente ley, en conformidad al artículo 2.º, más el interés simple del 6 por ciento anual sobre dichas imposiciones, y presumiendo que dichos profesionales han gozado de rentas inferiores a la declarada según una escala descendente de un 4 por ciento por cada año. Producida la aprobación de la liquidación a que se refiere el inciso anterior, quedarán acogidos a la Caja todos los farmacéuticos o químico-farmacéuticos incluidos en dicha liquidación. A esta liquidación deberán acompañarse, además, todos los antecedentes a que se refiere el artículo 9.º de esta ley, en forma y condiciones que lo indique la Caja. Se presumirá que los farmacéuticos o químico-farmacéuticos no incluidos en la liquidación efectuada por el Colegio de Farmacéuticos de Chile no desean acogerse a los beneficios de la ley y quedarán sometidos en el futuro a lo prescrito en la parte final de los incisos 3.º y 4.º del artículo 2.º.

Una vez aprobada esta liquidación, se paga-

rán estas imposiciones con los recursos a que se refiere el artículo 7.º, en la forma establecida en el artículo 2.º y habida consideración a lo establecido en el inciso último del artículo 1.º.

Artículo 4.º — Los farmacéuticos o químico-farmacéuticos que hayan obtenido su título con posterioridad al 15 de julio de 1925 podrán solicitar que, para los efectos de la previsión, se les compute, hasta un máximo de cinco años, el tiempo transcurrido desde la fecha de la creación de la Caja hasta la fecha de su título.

Esta petición deberá hacerse conjuntamente con la liquidación a que se refiere el inciso 2.º del artículo 3.º, en un plazo de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de esta ley.

En este caso, el farmacéutico o químico-farmacéutico deberá integrar en la Caja una suma equivalente al 75 por ciento del producto que resulte de multiplicar la cantidad respectiva, establecida en la tabla que sigue, en relación con la edad del solicitante y el número de años cuyo reconocimiento se solicita, por la renta anual declarada. Esta cantidad deberá pagarse mediante un préstamo que otorgará la Caja en las condiciones que rijan a la fecha, y cuyos servicios de intereses y amortizaciones se harán mensualmente con una cuota no inferior al 1 por ciento de dicha cantidad.

El 25 por ciento restante se cargará a los recursos que contempla el artículo 7.º, en la forma establecida en el artículo 2.º.

La tabla aludida es como sigue:

Edad del solicitante	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años
40 o menos	0,490	1,090	1,700	2,270	3,050
41	0,474	1,058	1,652	2,210	2,970
42	0,458	1,026	1,604	2,150	2,906
43	0,442	0,994	1,556	2,090	2,834
44	0,426	0,962	1,508	2,030	2,762
45	0,410	0,930	1,460	1,970	2,690
46	0,396	0,902	1,416	1,914	2,624
47	0,382	0,874	1,372	1,858	2,558
48	0,368	0,846	1,328	1,802	2,492
49	0,354	0,818	1,284	1,746	2,426
50	0,340	0,790	1,240	1,690	2,360
51	0,326	0,762	1,196	1,634	2,294
52	0,312	0,734	1,156	1,578	2,228
53	0,298	0,706	1,108	1,522	2,162
54	0,284	0,678	1,064	1,466	2,096
55	0,270	0,650	1,020	1,410	2,030
56	0,258	0,626	0,984	1,358	1,956
57	0,246	0,602	0,948	1,306	1,882
58	0,234	0,578	0,912	1,254	1,808
59	0,222	0,554	0,876	1,202	1,734
60	0,210	0,530	0,840	1,150	1,660
61	0,202	0,508	0,806	1,106	1,612
62	0,194	0,486	0,772	1,062	1,564
63	0,186	0,464	0,738	1,018	1,516
64	0,178	0,442	0,704	0,974	1,468
65	0,170	0,420	0,670	0,930	1,420
66	0,162	0,398	0,636	0,890	1,372
67	0,154	0,376	0,602	0,850	1,324
68	0,146	0,354	0,568	0,810	1,276
69	0,138	0,332	0,534	0,770	1,228
70	0,130	0,310	0,500	0,730	1,180
71	0,124	0,290	0,468	0,694	1,140
72	0,118	0,270	0,436	0,658	1,100
73	0,112	0,250	0,404	0,622	1,060
74	0,106	0,230	0,372	0,586	1,020
75 o más	0,100	0,210	0,340	0,550	0,980

Los farmacéuticos o químico-farmacéuticos que se acojan a lo dispuesto en este artículo no podrán aumentar la declaración de renta a que se refiere el artículo 2.º, en más de un 5 por ciento anualmente.

Artículo 5.º — El farmacéutico o químico-farmacéutico deberá efectuar el pago de sus imposiciones mensualmente.

El Fisco, las Municipalidades, instituciones semifiscales y empleadores estarán obligados a retener mensualmente del sueldo del empleado farmacéutico o químico-farmacéutico los descuentos o imposiciones que ordene la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y a remitirle su monto dentro de los diez días siguientes. Si no cumplieren con esta obligación, abonarán el 1 por ciento de interés mensual a su propia costa.

Las rentas y modificaciones de rentas declaradas por los farmacéuticos o químico-farmacéuticos sólo regirán a partir desde el 1.º del mes siguiente a aquél que se declaren, se calcularán por meses completos y regirán por todo el mes en que se produzca por cualquiera causa, incluso el fallecimiento, la cesación de la calidad de imponente. Las imposiciones se pagarán en consecuencia, y en la misma forma se computará el tiempo para el cálculo de los beneficios.

Las imposiciones deben cancelarse en las planillas de pago, cuya forma determine la Caja, reservándose la institución, en todo caso, el derecho de confeccionarlas cuando lo estime conveniente.

El farmacéutico o químico-farmacéutico imponente que no sea empleado, que no esté el día con el pago de sus imposiciones, pagará como sanción 1 por ciento de interés mensual.

La liquidación practicada por la Caja tendrá mérito ejecutivo y no se admitirá otra excepción que la de pago efectivo, fundada en un antecedente escrito.

El farmacéutico o químico-farmacéutico afecto obligatoriamente al régimen de esta ley que haya efectuado imposiciones por más de un año, que, siendo empleado haya dejado de serlo, o que, siendo imponente no empleado, no pudiere pagar sus imposiciones por causas económicas calificadas por la Caja a petición expresa del interesado, hecha dentro de los treinta días siguientes a la primera imposición no efectuada, conservará todos sus derechos por un plazo equivalente a un 10 por ciento de su antigüedad como imponente activo o reconocido, y hasta un máximo de doce meses. Este plazo se contará a partir de la fecha de la primera imposición que hubiere dejado de efectuarse.

Durante este plazo, la imposición adeudada devengará un interés simple del 8 por ciento anual y se podrá pagar con un préstamo al 6 por ciento en plazos no menores de seis meses, ni mayores de doce.

Artículo 6.º — El farmacéutico o químico-farmacéutico acogido a esta ley que cese en el ejercicio de su profesión o que deje de hacer las imposiciones que le correspondan, sin acogerse al derecho que le concede el inciso 5.º del artículo 5.º, por más de un año, tendrá derecho, pasado dicho plazo, a la devolución de imposiciones que más adelante se indica.

Este plazo se contará desde la fecha en que el farmacéutico o químico-farmacéutico haya co-

municado a la Caja su resolución de no ejercer la profesión.

Para calcular el monto de la devolución de imposiciones a que el imponente acogido a esta ley tiene derecho, se presumirá que las ha efectuado sobre la base del promedio de los sueldos de los últimos tres años de afiliación a su régimen, y sobresueldos que hayan decrecido, a razón de un 5 por ciento por cada año anterior a los tres ya indicados.

El monto de la devolución será equivalente al 50 por ciento del descuento señalado en la letra a) del artículo 14 del decreto con fuerza de ley número 1,340 bis, que le habría correspondido por años completos sobre los sueldos ficticios a que se refiere el inciso precedente.

Las imposiciones personales que no fueren reclamadas dentro del año siguiente al plazo acordado en el artículo 5.º pasarán a formar parte de los fondos a que se refiere el punto 5.º del artículo 3.º.

Artículo 7.º — Los fondos a que se refiere la letra d) del artículo 2.º se integrarán con un impuesto del 2 por ciento sobre las utilidades líquidas que obtengan las farmacias, droguerías, laboratorios, agencias y fábricas de productos medicinales y cosméticos.

El impuesto que crea este artículo se pagará en Tesorería junto con el impuesto a la renta y se entregará a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en la forma que determine el Reglamento.

Los fondos contemplados en la letra e) del artículo 2.º se obtendrán con el recargo de un 20 por ciento sobre el impuesto establecido a los específicos por la ley 3,867, de octubre de 1942, que se recaudará conjuntamente con éste y que se entregará a la Caja en la forma que exprese el Reglamento.

Artículo 8.º — La declaración de renta a que se refiere el artículo 2.º podrá modificarse todos los años; pero este aumento no podrá exceder del 20 por ciento de la renta declarada el año anterior, dentro del límite máximo declarado en ese artículo, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 4.º, con respecto al caso especial de que trata esa disposición.

Artículo 9.º — Todo imponente farmacéutico o químico-farmacéutico afiliado a la Caja quedará obligado a remitir a la institución en la forma que lo determine el Reglamento, todos los antecedentes estadísticos que le sean solicitados. El imponente que se niegue a hacerlo en los plazos indicados por el Reglamento incurrirá en sanciones equivalentes, como mínimo, el 25 por ciento, y como máximo, el 100 por ciento de la última imposición mensual. El no pago de esta sanción, una vez decretada por el Vicepresidente Ejecutivo de la Caja, a simple requerimiento escrito del Actuario de la institución, acarreará, a su vez, como sanción, la suspensión de la calidad de imponentes y de todos sus derechos, tiempo de suspensión que no podrá ser recuperado posteriormente por reintegro de imposiciones.

Artículo 10. — Substitúyase el artículo 9.º de la ley número 7,871, de 11 de noviembre de 1944, por el siguiente: "El Consejo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas se integrará con un miembro más, designado por

el Presidente de la República, de entre los que le propongan los Consejos de los Colegios Profesionales. Cada Colegio propondrá uno, el que deberá estar en el ejercicio de su respectiva profesión”.

Artículo 11. — Los farmacéuticos o químico-farmacéuticos acogidos a esta ley podrán gozar desde la fecha de su vigencia de todos los beneficios que otorga la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, salvo el beneficio de jubilación a que se refiere el artículo 25 del decreto con fuerza de ley número 1,340 bis, al que podrá optarse sólo después de transcurrir tres años de haberse acogido a los beneficios de la presente ley.

Sin embargo, los farmacéuticos o químico-farmacéuticos que a la fecha de la vigencia de esta ley tuvieren años de imposiciones en la Caja de Empleados Públicos y Periodistas conservarán la totalidad de los derechos que hubieren adquirido, y no se aplicará a ellos la excepción contemplada en el inciso anterior.

Artículo 12. — Los farmacéuticos o químico-farmacéuticos que tuvieren reconocidos tres o más años de imposiciones y que se invaliden para el ejercicio de la profesión tendrán derecho a jubilar con una pensión equivalente a tantos treinta avos de la renta o sueldos de que gozaren, como años hubiesen servido; pero esta pensión no podrá ser, en ningún caso, inferior al doble del salario vital fijado para la ciudad de Santiago a la fecha de la invalidez.

Artículo 13. — Los farmacéuticos o químico-farmacéuticos empleados particulares que optaren por el sistema de previsión que crea esta ley no perderán por ello su calidad de empleados particulares para todos los demás efectos legales.

Artículos transitorios

Artículo 1.o — Los farmacéuticos o químico-farmacéuticos que se acogieren a esta ley y que a la fecha de su promulgación estuvieren afectos a dos o más leyes de previsión deberán declarar, en el plazo de seis meses, el o los regímenes con el cual o los cuales se traspasan, pudiendo conservar el o los otros.

Artículo 2.o — Las Cajas de Previsión traspasarán a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas el total de haber de las cuentas de los imponentes a que se refiere esta ley, con deducción del total de las obligaciones no hipotecarias de los mismos, en favor de las Cajas mencionadas.

Dichas obligaciones pasarán a servir las a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en los mismos términos y condiciones en que fueron contratadas, subrogándose la última en los derechos de las instituciones primitivamente acreedoras.

Los imponentes que a la fecha de la promulgación de esta ley fueren deudores hipotecarios de otras Cajas seguirán sirviendo a esas instituciones sus respectivas deudas, en la misma forma y condiciones contratadas.

(Firmado): **Gustavo Olivares**.

N.º 34. — MOCION DEL SEÑOR PIZARRO DON ABELARDO.

“HONORABLE CAMARA:

Con motivo de la celebración del Combate Naval de Iquique el último 21 de mayo, que conmemora una de las fechas más gloriosas de nuestra historia nacional y que constituye una página brillante de la Armada chilena, se ha evidenciado una vez más la injustificada ausencia en la capital de la República de un monumento a la memoria del héroe de ese inmortal hecho de guerra, el capitán Arturo Prat.

Este hecho fué destacado últimamente por un representante de una de las instituciones más prestigiosas que agrupa a todos aquellos ex marinos que se han educado en la escuela y tradición dejadas a la posteridad por el héroe de Iquique. Fué así como expresó dicho personero de la Marina de Guerra en retiro, que los momentos históricos de un país son los símbolos de sus virtudes pasadas y una lección permanente para las generaciones futuras, y recordó que comprendiéndolo así la I. Municipalidad de Santiago del año 1922, autorizó levantar una estatua al héroe de Iquique y aún efectuó, con especial solemnidad, la colocación de la primera piedra el 21 de mayo de ese año, en la Avenida central de la Alameda de las Delicias, a la altura de la calle Estado.

Como esa iniciativa no ha prosperado, solicitaba el representante aludido que el Poder Ejecutivo o un parlamentario se hiciera eco de aquella idea y que obtuviera la aprobación de la ley que hoy se requiere, pues hasta la fecha todas las gestiones que se habían hecho en tal sentido resultaron infructuosas.

Pues bien, yo he querido hacerme eco de esta petición y creo contar en esta oportunidad con la acogida calurosa para obtener cuanto antes la materialización de este anhelo, no ya de los ex marinos, sino de los habitantes de toda la República.

Con este objeto, me permito formular un proyecto de ley que autorice la erección de un monumento en Santiago a la memoria del Capitán Prat, el que se financiará mediante una suscripción popular, que se verificará dentro de la provincia de Santiago, porque, en mi concepto, deben ser los habitantes de esta provincia quienes concurren a sufragar los gastos que demande la obra que será ejecutada.

Pero, como es sabido, estas suscripciones no alcanzan nunca a completar la cantidad necesaria para levantar estos monumentos, el que en el presente caso deberá tener la

grandiosidad necesaria de acuerdo con la magnitud del personaje que se trata de recordar. Por este motivo y aprovechando la oportunidad de que en el año próximo de 1948 se cumplirá el centenario del nacimiento de don Arturo Prat, he creído que la forma más práctica de completar los fondos para el fin que ya he indicado, sea la de autorizar la emisión extraordinaria de estampillas conmemorativas del centenario del nacimiento del héroe de Iquique, cuyo producto incrementará los fondos que se obtengan con la suscripción popular en la provincia de Santiago.

Creo innecesario abundar en mayores consideraciones para obtener la pronta aprobación de la iniciativa legal que tengo el honor de presentar a la consideración de la Honorable Cámara y sólo me resta destacar la conveniencia que existe en el presente de realzar por todos los medios todos los hechos sobresalientes de nuestra historia patria, entre los cuales, sin duda, figura con caracteres más nítidos aquel que protagonizara la eminente figura de nuestra Marina de Guerra el capitán Arturo Prat.

En mérito de lo expuesto, me permito entregar a vuestra elevada consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º— Autorízase la erección de un monumento, en la ciudad de Santiago, a la memoria del héroe del Combate Naval de Iquique, capitán Arturo Prat Chacón.

El gasto que demande la aplicación de la presente ley se costeará por medio de suscripción popular en la provincia de Santiago y con el producto de una emisión extraordinaria de sellos de correos, conmemorativa del centenario del nacimiento de Arturo Prat.

El Reglamento de la presente ley señalará la forma y condiciones en que se realizarán la suscripción popular y la emisión de sellos, y al mismo tiempo las bases para ejecutar la obra.

Artículo 2.º— La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

(Fdo.): Abelardo Pizarro Herrera.

N.º 35.— MOCION DEL SEÑOR WALKER.

"HONORABLE CAMARA:

El decreto-ley N.º 114, de 8 de marzo de

1938, estableció un impuesto que llega a treinta mil pesos por hectárea de viña, que se plantará en el futuro, salvo ciertas circunstancias.

Es el caso que en el departamento de Huasco algunos pequeños propietarios continuaron plantando viñas de muy escasa extensión —ninguna llega a 10 hectáreas y la mayoría son de menos de dos—, en algunos casos por ignorancia y en otros por haber sido inducidos a ello por un funcionario del Estado que les inspiraba confianza por su situación y que les aseguró que la limitación de plantación no les sería aplicada. Esto le consta a la Dirección General de Impuestos Internos, que hizo las investigaciones del caso.

Todos los afectados son pequeños propietarios de limitados recursos que han adquirido gracias a sus esfuerzos y economías o a la de sus mayores.

Hoy día se les cobra los treinta mil pesos por hectárea, más multas e intereses penales, lo que sobrepasa grandemente el valor real de sus propiedades, llegando en ciertos casos a representar cinco veces ese valor.

La uva producida en esas pequeñas viñitas se destina a fabricar vinos generosos o aguardientes y piscos, pues no se prestan para vinos de mesa, por lo que en ningún caso afectan, ni siquiera en grado mínimo, a los productores de vinos del sur.

En mérito de estos antecedentes, tengo la honra de someter a vuestra consideración el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1.º— Rebájase a un mil pesos por hectárea el impuesto establecido en el artículo 94 de la ley 7,396, sobre Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, a los propietarios del departamento de Huasco, provincia de Atacama, que posean viñas que fueron plantadas con posteridad al decreto N.º 114, de 8 marzo de 1938, y antes del 31 de diciembre de 1945.

Artículo 2.º— Condónanse las multas e intereses en que hayan incurrido dichos propietarios por no haber pagado oportunamente el impuesto establecido en el citado artículo 94.

Artículo 3.º— Esta ley regirá desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

(Fdo.): Andrés Walker Valdés.

N.º 36.— NOTAS DE LOS COMITES PARLAMENTARIOS.

Cinco notas de los diversos Comités Parlamentarios, en que comunican a la Cámara que han quedado constituidos como sigue:

Conservador: Propietarios, señores Lucio Concha y Héctor Correa, y Suplentes, los señores Enrique Cañas Flores y Julio Pereira.

Liberal: Propietarios, señores Humberto Yáñez y Abelardo Pizarro, y Suplentes, los señores Jorge Errázuriz y Miguel Luis Amunátegui.

Radical: Propietarios, los señores Raúl Brañes y Hermes Ahumada, y Suplentes, los señores Quintín Barrientos y Alejandro Vivanco.

Comunista: Propietario, el señor Humberto Abarca.

Independiente: Propietario, el señor Ruiz Solar; Suplente, el señor Gutiérrez.

N.º 37.— CUATRO COMUNICACIONES:

Con la primera, el Diputado señor León Echaiz renuncia a formar parte de la Comisión Especial de Gas y Movilización.

Con las dos siguientes, el señor Contralor General de la República se refiere a los oficios que se le enviaran relacionados con los siguientes asuntos:

Envío de diversos antecedentes relacionados con los ingresos habidos en virtud de la ley 6,640, del informe evacuado sobre el encausamiento del señor Víctor Bertín Soto, funcionario de la Dirección General de Sanidad.

Con la última, el señor Contralor General de la República remite copia del Decreto N.º 2,801, del Ministerio del Interior, por el cual se autoriza al Departamento Administrativo de la Dirección General de Investigaciones para girar hasta \$ 900.000, para atender a los gastos reservados de dicho Servicio.

N.º 38.— NUEVE PRESENTACIONES:

Con las cinco primeras, las personas que se indican solicitan los siguientes beneficios:

Doña Albertina y doña María Gazmuri Reyes, pensión;

Don Manuel Ayala Reyes, abono de tiempo;

Don Pedro Romero Mendoza, pensión;

Don Florencio Soto Garrido, pensión, y

Don Ernesto Rodríguez Bórquez, pensión.

Con la sexta, don Samuel Candía Contre-

ras solicita la devolución de diversos antecedentes acompañados a una presentación anterior.

Con la séptima, don Selemías Guerrero y don José Brago Cag se refieren a diversas arbitrariedades del Sindicato Industrial de la Oficina Mapocho y solicitan se investiguen estos hechos.

Con la octava, el Honorable señor Raúl Ruiz Hernández, Encargado de Negocios de Cuba, agradece a la Honorable Cámara la nota enviada con motivo de celebrar ese República su aniversario patrio.

Con la novena, don Enrique Vergara Robles, en nombre del Directorio del Instituto de Conmemoración Histórica, invita al señor Presidente de la Honorable Cámara, y, por su intermedio, a los señores Diputados, a una concentración patriótica para el 21 de Mayo en la Plaza de la Constitución.

N.º 39.— TRES TELEGRAMAS:

Con el primero, el señor Presidente del Parlamento de la República Española se refiere a las medidas adoptadas por el actual Gobierno Español con motivo de las fiestas del 1.º de mayo.

Con los dos siguientes, empleados municipales de Quillota y Viña del Mar solicitan el pronto despacho del proyecto de ley que concede el beneficio de la jubilación a dicho grupo.

V.—TEXTO DEL DEBATE

—Se abrió la sesión a las 16 horas y 15 minutos.

El señor COLOMA (Presidente).— En nombre de Dios, se abre la sesión.

Se va a dar la Cuenta.

—El señor Secretario da cuenta de los asuntos llegados a la Secretaría.

El señor COLOMA (Presidente).— Terminada la Cuenta.

1.— COMITES PARLAMENTARIOS.

El señor SECRETARIO.— Los Comités Parlamentarios han quedado constituidos en la forma siguiente:

Conservador: Propietarios, señores Lucio Concha y Héctor Correa, y Suplentes, los señores Enrique Cañas Flores y Julio Pereira.

Liberal: Propietarios, señores Humberto Yáñez y Abelardo Pizarro, y Suplentes, los señores Jorge Errázuriz y Miguel Luis Amunátegui.

Radical: Propietarios, los señores Raúl Brañes y Hermes Ahumada, y Suplentes, los señores Quintín Barrientos y Alejandro Vivanco.

Comunista: Propietario, el señor Humberto Abarca

Independiente: Propietario, el señor Ruiz Solar; suplente, el señor Gutiérrez.

2. — DIAS Y HORAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA CAMARA.— DIA DESTINADO EXCLUSIVAMENTE AL FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES. —TABLA PARA LAS SESIONES ORDINARIAS.— PERMISO CONSTITUCIONAL A S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA AUSENTARSE DEL PAIS.— SUPRESION DE LA SESION ORDINARIA QUE DEBE CELEBRAR LA CORPORACION EN EL DIA DE MAÑANA.— ACUERDOS DE LOS COMITES.

El señor SECRETARIO.— "Santiago, 27 de mayo de 1947.

Los Comités Parlamentarios, en sesión celebrada hoy día y con asistencia de los señores Coloma (Presidente), Concha, por el Comité Conservador; Amunátegui, por el Comité Liberal; Brañes, por el Comité Radical; Escobar Díaz, por el Comité Comunista, y Ruiz, por el Comité Independiente, acordaron proponer a la consideración de la Cámara los siguientes acuerdos:

1.0— Celebrar las sesiones ordinarias de la Corporación los días martes y miércoles de cada semana de 16 a 19 horas;

2.0— Destinar el día jueves de cada semana para el trabajo exclusivo de las Comisiones;

3.0— Formar la siguiente tabla que servirá para el Orden del Día de las sesiones ordinarias:

a) Proyecto que modifica la Ley Orgánica del Instituto de Crédito Industrial;

b) Proyecto que establece un impuesto sobre las apuestas mutuas en los hipódromos para subvencionar a los Cuerpos de Bomberos y a la Cruz Roja Chilena;

c) Proyecto sobre expropiación de terrenos para la construcción de establecimientos educacionales;

d) Proyecto que concede facultades judiciales de apremio a las Comisiones de la Cámara; y

e) Proyecto que modifica los artículos 142 y 358 del Código Penal en lo relativo al rapto de menores.

4.0 —Tratar y resolver en la presente sesión acerca del permiso solicitado por S. E. el Presidente de la República para ausentarse

se del territorio nacional con motivo de su viaje al Brasil y otras Repúblicas sudamericanas; y

5.0— Dejar sin efecto la sesión ordinaria que debe celebrar la Corporación el día de mañana, miércoles 28 del presente, de 16 a 19 horas".

El señor COLOMA (Presidente).— Si le parece a la Honorable Cámara, se aprobarán los acuerdos de los Comités.

Aprobados.

3. — PERMISO CONSTITUCIONAL A S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA AUSENTARSE DEL PAIS.— SUSPENSION DE LA SESION.

EL señor COLOMA (Presidente).— Debo hacer presente a la Corporación que el Mensaje en que S. E. el Presidente de la República solicita permiso constitucional para ausentarse del país no ha llegado a la Secretaría. Se me anuncia, en este momento, que viene en camino.

En atención a que la Honorable Cámara acordó suspender la sesión de mañana y a fin de tratar este permiso en la presente sesión, propongo a la Honorable Cámara suspenderla por un cuarto de hora, mientras llega el Mensaje.

Acordado.

—SE SUSPENDIO LA SESION.

4. — PERMISO CONSTITUCIONAL A S. E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA AUSENTARSE DEL PAIS.

El señor COLOMA (Presidente).— Continúa la sesión.

En conformidad a un acuerdo de los Comités, se va a tratar el permiso constitucional solicitado por S. E. el Presidente de la República para ausentarse del país.

Se va a dar lectura al Mensaje.

El señor SECRETARIO.— Dice así:

"Conciudadanos del Senado y de la Cámara de Diputados:

Como tuve el honor de manifestaros en mi Mensaje de apertura de las sesiones ordinarias del Honorable Congreso Nacional, el Gobierno del Brasil me ha reiterado la invitación que me formuló a raíz de la Transmisión del Mando Presidencial, para visitar oficialmente a ese país hermano y amigo.

Con posterioridad, los Gobiernos de Argentina y Uruguay me han invitado para visitar asimismo sus respectivos países.

Convencido de que estas visitas han de traducirse en una mayor vinculación entre nuestro pueblo y los de aquellos países hermanos, vengo en solicitaros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución Polí-

tica del Estado, vuestro acuerdo para ausentarme del territorio nacional desde el día 15 de junio y por un plazo no superior a treinta días.

Santiago, 27 de mayo de 1947— (Fdos.)—

GABRIEL GONZALEZ VIDELA.— RAUL JULIET.

El señor COLOMA (Presidente).— Si le parece a la Honorable Cámara, se concederá el permiso solicitado.

Acordado.

Se levanta la sesión.

—Se levantó la sesión a las 16 horas 54 minutos.

ENRIQUE DARROUY P.,
Jefe de la Redacción.